

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. . . 50 | Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. | Por un año. . . 70 }  
 { Por seis meses . 30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien | Por seis meses . 38 } PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 { Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . . 24 }

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

El encargado de Negocios de España en la República de Venezuela ha participado a esta primera Secretaria, que ha fallecido en Acarigua, provincia de la Portuguesa, el súbdito español D. José Martínez, natural al parecer de Asturias, no habiendo dejado testamento ni pariente alguno en aquel país que pueda tener derecho a sus considerables bienes, y que en su consecuencia ha nombrado liquidador y Administrador de los bienes del difunto a D. Tomas Zubiburu, súbdito español y socio del finado en algunas de sus empresas.

Lo que se anuncia para que los que se crean con derecho a la herencia del citado D. José Martínez puedan acudir a reclamarla ante el referido Encargado de Negocios.

El Encargado de Negocios de España en Costa-Rica y Nicaragua ha participado a este Ministerio, que en el núm. 97 de la *Gaceta de Guatemala*, publicada el 20 de Diciembre último, se insertó el siguiente anuncio:

«Por el Juzgado de primera instancia del departamento de Huehuetenango se cita y emplaza a los herederos que pueda tener el Presbítero D. Cosme Hubach y Jiralt, originario de Molló, en la provincia de Gerona, de la Península española, que murió intestado el 26 de Setiembre último en su curato de Soloma, a fin de que por sí o por legítima representación comparezcan ante dicho Juzgado a hacer uso de su derecho dentro del término de un año, contado desde la fecha.

Oficina del Juzgado de primera instancia de Huehuetenango, Diciembre 1.º de 1857.—Manuel Marroquin.—Francisco Chinchilla.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

En 12 de Setiembre de 1856 el Ministerio de Estado publicó en la *Gaceta de Madrid* el siguiente aviso:

«Habiéndose encargado al Ministro Plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la liquidación de los créditos que resultan contra la Sublime Puerta como sucesora de la Regencia de Tripoli, por el valor de los cargamentos de la polacra *Fortuna*, su Capitan Francisco Pi; del bergantín *Nuestra Señora del Carmen*, su Capitan José Reig; de la bombardera *San Antonio*, su Capitan Jerónimo Campodonico, y del Jabeque *La Virgen de los Angeles*, su Capitan Benito Suris, cuyas embarcaciones, de la matrícula de Mahón las dos primeras, y de Barcelona y San Feliú las últimas, fueron apresadas desde Abril a Noviembre de 1812 por los corsarios de Tripoli y detenidas por orden del Bey de este Estado, que al devolverlas a sus dueños no entregó todo el cargamento que se hallaba a bordo; se avisa por el presente anuncio a todos los que se creyeran interesados en el mismo, para que con la brevedad posible acudan a esta primera Secretaria de Estado, o a la Legación de S. M. en Constantinopla, a deducir sus derechos, acompañando los documentos en que se fundare su pretension para que se proceda a su examen.»

No habiéndose presentado todavía a deducir su derecho algunos de los interesados en esta liquidación, se reitera este aviso y se les previene, que tan pronto como constaren en la Legación de S. M. en Constantinopla las pruebas, bien por los registros de matrícula y de salida de buques, bien por las que completaren o suplieren a estas, de ser dueños de la totalidad de cualquiera de dichos cargamentos, se les adjudicará la cantidad que, a prorata del valor del mismo, les correspondiere de la entregada por el Gobierno Otomano para solventar estos créditos.

**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL**

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada *Junta de Fomento*, del partido de Montánchez, en la provincia de Cáceres, apelantes y representados por mi Fiscal; y de la otra el licenciado Don Juan de la Concha y Castañeda, en representación de los herederos de Don Joaquin García Margallo, apelados, sobre confirmación del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la validez o nulidad de la concesión de determinadas porciones de terrenos.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Joaquin García Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcalde Corregidor de Montánchez, que se le concediese un terreno montuoso e inculto, situado en el punto llamado Valderey, entre la dehesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecía labrar el solicitante, además de pagar a los fondos públicos el canon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que había algunos pedazos con arbolado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de Mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con exclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montánchez, en ausencia del Alcalde-Corregidor, decretó, en providencia asesorada de 22 de Junio de 1816, la concesión del terreno solicitado, que media una extensión de 830 fanegas aproximadamente, según dictámen pericial; habiéndose fundado la concesión en lo dispuesto por la ley 19 tit. 25, lib. 7.º de la Novísima Recopilación:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presentó Margallo ante la Diputación provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesión anterior de que

expresaba no haber hecho uso en razón del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos, a quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente a la concesión; cuatro informaron sin oponerse abiertamente a la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa María advirtió que los pueblos del partido de Montánchez pagaban 8.000 reales de censo a la Contaduría de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de los baldíos del partido, en los cuales creía comprendido el terreno solicitado por Margallo; y Valdefuentes manifestó que sete asunto debía verse en junta plena de sesmería: siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montánchez se limitó a manifestar que los terrenos de que se trataba estaban en el sitio en que, según en otra ocasión había informado, debería establecerse una nueva población:

Visto el informe de la Contaduría de Propios de Badajoz, manifestando que ni el Ayuntamiento de Montánchez estuvo facultado en 1816 para hacer la concesión a Margallo, ni procedía tampoco confirmarla, sino que el terreno de que era objeto debía repartirse conforme a la legislación vigente:

Visto el acuerdo dictado por la Diputación provincial en 20 de Marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesión hecha a D. Joaquin García Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y más siendo tan conocida la utilidad que resulta a los pueblos comarcanos y a toda la provincia»:

Vista la escritura de régia transacción, otorgada en 8 de Noviembre de 1754 entre la Mesa maestra de la Orden militar de Santiago, a que pertenecían los baldíos de que se trata, y los pueblos del partido de Montánchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos a pagar, a manera de censo enfiteutico, perpetuo e irredimible, el canon anual de 11.000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldíos de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió a los pueblos el derecho, entre otros, de aprovechamiento, a condición de entenderse que no podían enaje-

nar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial, fechado al parecer en 7 de Febrero de 1823, aprobando el deslinde de los baldíos de Montánchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme á las leyes y órdenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Extremadura en 8 de Diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesión judicial del terreno que se le habia concedido, y que se comprometía á desmontar y labrar en el término de 10 años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de Marzo de 1834, pidiendo á los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme á la citada ley de la Novísima, en cuyo estado debia expresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánón para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montánchez D. Valentin Galan á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes á los años desde 1793 en adelante, sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que D. Pedro Rubio y D. Sebastian de Cáceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por último advertir, respecto de este particular, que en el expediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular por parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazón era el mismo D. Joaquin Garcia Gargallo:

Vista la orden del Subdelegado de 18 de Julio de 1834, mandando á Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con excepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánón anual de 300 rs. á manera de censo redimible y por razon del aprovechamiento del arbolado y de los pastos en los terrenos referidos:

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montánchez por los pueblos del partido en 20 de Octubre de 1849, rectificada posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mengachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montánchez, y en su consecuencia que se condenase á D. Ramon Garcia Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la Junta del partido, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

Vistas las sentencias acompañadas á la demanda, dictada la última en grado de

revista por el Consejo de las Ordenes en 14 de Marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Santiago, por cuya sentencia se declararon como baldíos y de aprovechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla:

Vista la diligencia de inspeccion ocular y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montánchez y realizada en 7 de Mayo de 1854, de que resultó que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montánchez, componiendo una extension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media 600 montuosas y 150 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su extension total aproximada de 1950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de Diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado á devolver los expresados terrenos cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del partido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Cáceres en 30 de Setiembre de 1852 revocando la del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, cuya sentencia se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de Noviembre de dicho año:

Vista la providencia dada á instancia de los expresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de Diciembre de 1852, declarando corresponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montánchez de 14 de Abril, confirmado por la Audiencia en 9 de Mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria en 30 de Setiembre de 1852:

Vista la petición dirigida por los pueblos á la Diputación provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha á Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de Julio de 1834.

Vista la resolucion adoptada por la Diputación en 16 de Octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los herederos de Margallo:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de Enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente para hacer la declaracion solicitada por los pueblos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 de Marzo de 1857 por el representante de los pueblos del partido, conformándose con que se decidiera este asunto gubernativamente, segun lo habia solicitado Margallo:

Visto el auto decisorio dictado por el

Consejo provincial en 6 de Abril de 1857, declarándose incompetente para conocer acerca de la expresada reclamacion de los pueblos del partido de Montánchez.

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12 apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de Abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interés de los pueblos del partido de Montánchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso-administrativa, y que dichos pueblos tienen expedida la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de los herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castañeda, pidiendo que se declare incompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpuesta por los pueblos, y que en este sentido se confirme la sentencia apelada:

Vistas las Ordenanzas de montes de 1748 contenidas en la ley 14, título 21, libro 7.º de la Novísima Recopilacion:

Vista la circular de 26 de Mayo de 1770 (ley 17, título 25 del citado libro):

Vista la ley 19 de los mismos libro y título, ó sea el Real decreto de 28 de Abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá hacerse conforme á las prescripciones de la ley antes citada.

Vista la instruccion de los Subdelegados de Fomento de 30 de Noviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre del mismo año:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en los asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos expresados en el mismo artículo:

Considerando que la exposicion dirigida á la Diputación provincial de Cáceres en 3 de Enero de 1856 por varios Concejales, granjeros y contribuyentes de los 14 pueblos del partido de Montánchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 á D. Joaquin Garcia Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por su naturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar á ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno los fundamentos en que apoyó Margallo la excepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de Marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucien alguna gubernativa sobre el objeto de la citada exposicion;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Belluflí, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Fernando Alvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montánchez en su exposicion de 3 de Enero de 1836, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de Abril último en lo que fuere conforme con esta resolucien.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolucien final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Ferrando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolas Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado en 16 de Junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz, celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de éste, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del art. 18, cap. 5.º, y el 31.

título 1.º de la Ordenanza de matriculas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la de 10 de Junio de 1832; á la regla 8.ª del art. 1.º de la ley de 13 de Mayo de 1855 y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislación especial de Marina;

Y resultando, finalmente, que el Juzgado de paz se apoya en el citado artículo 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, según el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucedería que para una clase de juicios se atendería á la ley de Enjuiciamiento civil y para otros á lo dispuesto en la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos;

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 600 rs., lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la Gaceta del Gobierno é insercion en la Coleccion legislativa.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha; de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

## SECCION DE GOBIERNO.

Circular, núm. 69.

No ejerciendo los Alcaldes pedáneos mas atribuciones que las marcadas por el Presidente del Ayuntamiento del Distrito municipal y las prescritas en el art. 92 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, ha llamado mi atencion ver que la mayor parte de aquellos Funcionarios acuden directamente á mi autoridad en toda clase de asuntos sin hacerlo por el conducto debido, dando lugar á dilaciones y trámites innecesarios; para evitarlas, he dispuesto que siempre que los mismos tengan que dirigirse á este Gobierno de Provincia en todo cuanto se refiera á la administracion municipal de sus respectivos pueblos, lo hagan por conducto del Presidente del Ayuntamiento, en la inteligencia que toda comunicacion que llegue por otro conducto, quedará sin curso y responsables de los perjuicios que pudieran originarse por su causa Burgos 6 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular num. 79.

Las continuas quejas y reclamaciones que se presentan en este Gobierno por parte del Ingeniero Geft del distrito y empleados de los diferentes portazgos enclavados en esta provincia relativas á los extravíos y fraudes que se emplean para eximirse del pago de los derechos de arancel, y á la indiferencia con que los Alcaldes arrojan las demandas de dichos

funcionarios, para que obliguen á satisfacerlos, cuando hallan á los defraudadores en su falta, han llamado mi atencion hacia un asunto tan sagrado; y dispuesto á no tolerar por mas tiempo tan punible descuido por parte de unas autoridades á quienes está encomendado prestar todo el auxilio que se les reclama en el particular, he resuelto prevenirlas que cuando por los respectivos empleados se recurra en demanda de auxilio para el cobro de los derechos expresados, les atiendan con toda preferencia sin entremeterse á hacer interpretaciones del arancel, ni menos á hacer condonacion ni rebaja alguna, bien entendido que si en lo sucesivo se mostraren morosos en lo mas minimo por lo que respecta á este asunto, sobre hacerles responsables del pago del importe total de dichos derechos, les exigirá una multa proporcionada á su falta. Burgos y marzo 6 de 1858.—José Lopez y Vera.

Circular núm. 71.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos del Reino, se me pasa con fecha 26 de Febrero próximo pasado la comunicacion siguiente:

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril proximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podran asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de sesenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á

que se enñeren de cuanto ocurra, y espongán lo que conceptuen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los ganaderos de la provincia á quienes incumbe. Burgos 5 de Marzo de 1858.—José Lopez y Vera.

## SECCION DE HACIENDA.

Administracion Principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

Remate para el dia 4 de Abril próximo á las once de su mañana.

Debiendo procederse al arrendamiento de 59 tierras y una viña de 83 fanegas, 6 celemines y 4 obreros de cabida señaladas en el inventario de fincas rústicas con el número 2715, radicantes en término de Mazuelo de Muño, procedentes del Beneficio de dicho pueblo que en la actualidad labra D. Juan Hortiguera, así como tambien de las 27 tierras y una viña de 39 fanegas 3 celemines y 3 obreros de cabida señaladas con el número 2716 del mismo inventario y sitas en igual pueblo de Mazuelo y procedentes de la media racion del mismo que labra el citado D. Juan Hortiguera, se señala el espresado dia 4 de Abril próximo y hora arriba indicada para la subasta; que ha de celebrarse en un solo acto y con admision de pujar á la llana, en el local que ocupan las salas consistoriales del citado pueblo de Mazuelo de Muño; cuya subasta ha de tener efecto conforme al pliego de condiciones que se anunciará á continuacion y estará de manifiesto en esta dependencia y en las Secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas, verificándose esta ante el Alcalde el Procurador Sindico, el Administrado, del ramo del partido, ó persona que le represente, y un escribano, ó á falta justificada de este el fiel de fechos. El remate será adjudicado al sujeto que haga mas mejora sobre los 419 rs. 40 cent; á que ascienden las 9 fanegas de trigo y 9 de cebada que actualmente producen las citadas fincas de Beneficencia, y sobre 209 rs. 70 cent. que producen las pertenecientes á la media racion á que asciende las 4 fanegas 6 celemines de trigo y 4 fanegas 6 celemines de cebada valorada á 30 rs. 20 cent. cada fanega de trigo y á 16 rs. 30 cent. la de cebada, que es el precio marcado por la Excm. Diputacion provincial arreglado al año comun del último quinquenio, quedando sujeto el expediente de dicho remate á la aprobacion del Señor Gobernador civil de la provincia.

En el mismo dia 4 de Abril bajo igual forma y condiciones y ante los respectivos funcionarios que se expresan en el anuncio anterior en las casas consistoriales de cada pueblo y conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Oficina y en las Secretarías de los Ayuntamientos donde radican las fincas, se verificará tambien el arrendamiento en pública subasta con admision de pujar á la llana de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuacion se espresan:

Número del Inventario	Item de las fincas, su cabida y clase.	TERMINO donde radican.	Procedencia.	RENTA ANUAL QUE HAN VENIDO PRODUCIENDO EN					Nombres de los arrendatarios.	Tipo por que han pagado las fincas en especie					CANTIDAD PORQUE SALEN A REMATE. Rentes don. Céntes.
				Metalico. Rs. von.	Trigo. Fs. Cs.	Cebada. Fs. Cs.	Comuna. Fs. Cs.	Carteno. Fs. Cs.		Trigo. Fs. Cs.	Cebada. Fs. Cs.	Comuna. Fs. Cs.	Centeno. Fs. Cs.	Rentes don. Céntes.	
3291	25 tierras de 8 fanegas.	Villamorico	Monjas Trinas de Burgos.	2	6	2			Ildefonso Roman					93	20
3292	10 id. de 2 fanegas 6 cels.	id.	Id de San Luis de idem.			6		6	El mismo.					23	30
6160	6 id. de 9 fanegas.	Revilla Vallejera	Monjas Claras de Castrojeriz	6					Mattias y Alejandro de los Mosos					139	80
6309	8 id. de 14 fanegas 6 cels.	Villamediana	Idem idem.	8					Los mismos					186	40
3950	12 id. de 15 fans 9 cels.	Fuente Erbel.	Fábrica de Fuente Erbel	5	3	4	5	4	Faustino Alvarez.					233	
2818	27 id. de 12 fanegas	Palazuelos de la Sierra.	Beneficio de Palazuelos de la Sierra.	3	4				Francisco Garrido.					153	
2819	40 id. de 17 fans. 3 cels.	id.	Madres de Dios de Burgos.	10	7	3	10	4	El mismo					436	33
6422	7 id. de 9 fanegas 3 cels.	Villasitos.	Cabildo de S. Juan Castrojeriz	7	7	7	7	7	Maria Angel grigalvo.					226	20
4547	27 id. 6 pedos de 21 fs. 5 cs. y 3 carros	Villaescobedo	Fábrica de Villaescobedo.	5	5	11	5	11	Tomas Susilla.					275	71
4546	15 id. de 7 fans. 7 cels.	id.	Beneficio de idem.	4	4		4	4	Damaso Valle.					186	40
3867	35 id. de 27 fans. 6 cels.	Ciñores del Paramo.	Fábrica de Ciñores del Paramo.	6	3	3	6	3	Barrauso Lopez y Compañia.					291	94
1625	68 id.	Madrigaljo	Beneficio de Madrigaljo.						Cipriano Alonso.					353	16
2451	4 id. de una fanega 10 cels.	Cueba de Juarros	N. Sra. de la Blanca de Burgos	1	2	3	1	3	Marcos Bravo.					58	24
1700	5 id. 1 viña 1 hera de 13 fs. 8 cels.	Omitillos de Muñó.	Cabildo de S. Lesmas de Burgos	2	6	6	2	6	Leon Ausin.					116	50
866	30 prados.	Vilviestre del Pinar.	Iglesia de Vilviestre.						Rafael Martinez Pablo.					304	
865	40 idem.	id.	Curato de idem						Timoleo Plaza.					260	
2717	28 tierras 1 viña de 28 fs. 3 cs. 3 obreros	id.	Iglesias de Mazuelo de Muñó.	4	6	6	4	6	Eusebio Delgado.					209	70
1307	31 id. de 14 fanegas 8 cels.	Mazuelo de Muñó.	Monjas de Castil de Lences.	8	8	8	8	8	Cipriano Calvo y compañía.					372	80
3218	31 id. de 14 fanegas 4 cels.	Quintanilla Gaborrojas	Media racion de la parroquia de id.	8	6	6	8	6	Pedro del Olmo.					396	10
3219	34 id. de 22 fanegas 9 cels.	Los Tremellos.	Monjas Calatrabas de Burgos.	10	2	2	10	2	Anastasio Martinez					466	
3026	6 id. de 4 fanegas 5 cels.	id.	Fábrica de Hontoria del Pinar.	3			3		Prudento Martinez.					147	56
728	6 id. de 4 fanegas 5 cels.	Ros.	Beneficio de Tornadizo.						Miguel Plaza y consorjes					337	44
1914	20 tierras de 17 fanegas 2 cels. 2 curts	Habreria del Pinar.	Fábrica de Tineblas.						Luis Ortega.					177	44
852	21 id. 15 prados de 3 fanegas 11 celeminios	Tornadizo	Idem de Arauzo de Salas.						Bernabé Lazaro.					38	48
666	6 id. de 3 fanegas 6 cels.	Tineblas.	Idem de S. Roman de Cogollos	7	7	7	7	7	Vicente Ruiz.					326	20
1588	42 id. de 29 fanegas 4 cels.	Arauzo de Salas.	Fábrica de Cogollos	2			2		Julian Maria Juan					326	20
1587	39 id. 5 viñas y 2 heras.	Cogollos	Idem de S. Roman de Salas.	7	7	7	7	7	Julian Maria Juan					93	20
1416	45 tierras 1 Bodega 13 fans. 4 cels	id.	Fábrica de Sillas.	7	7	7	7	7	Anselmo Miguel.					32	60
3599	6 id. 10 fanegas 2 cels. 2 cs.	Enacio.	Beneficio de Enacio.	2			2		Juan Revollo y Ramon Gonzalez					319	50
4540	19 id. y 1 herade 16 fs. 5 ces.	Villaherrnando	Fábrica de Villaherrnando.	7	6	6	7	6	Rosendo Alonso.					326	20
5837 y 58	Tierras	Castriño Matagullios	castría de la Cruz de castillo.	7			7		Marcos Lopez.					151	50
3735	15 tierras de 12 fs. 7 cels. 2 cart.	Araico	Cabildo de S. Gil de Burgos.	3	6	6	3	6	Gabina Fuentes.					463	40
3211	51 id. de 11 fanegas y 8 cels.	Tobos.	Fábrica de Tobos.	1	1	1	1	1	Juan Manzanedo.					46	60
3207	15 id. de 4 fanegas 8 cels.	id.	Capellanes del número de la Catedral.	3	6	6	3	6	Maria Chomon.					372	80
3209	35 id. de 9 fs. 4 cels.	id.	Iglesia Catedral de Burgos.	8	8	8	8	8	Pablo Rojas.					264	5
3212	41 id. de 15 fs. 4 cels.	id.	Fábrica de Montorio.	5	8	8	5	8	Juan de la Serna.					120	
4297	2 heredades.	Montorio.	Beneficio de Ruyales del Aguti						Varios vecinos Royales.					326	20
1824	2 tierras.	Sra. Cecilia	Fábrica de S. Estevan de Burgos	7	7	7	7	7	Ramundo Sainz.					85	20
6141	26 id. de 36 fanegas.	Pampliega	Idem de S. Estevan de Burgos	1	10	10	1	10	Joaquin Cuarenta.					279	60
2768	17 id. de 6 fs 7 celeminios.	Modubar de S. Cibrían.	Santísimo de idem idem.	6			6		Roman Vicario.					37	
4070	24 tierras de 5 fs. 5 cs. 2 cuer	Terradillo de Sedano.	La Rogacion de idem.						Victoriano de la Iglesia.					69	
4074	1 id. de 6 celeminios	id.	Animas de idem.	1	6	6	1	6							
4075	6 id. de 2 fanegas	id.													
4076	17 id. de 2 fs. 9 cels. y 2 cuar.	id.													

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias heredades de tierras radicantes en ciertos terminos de los pueblos que se expresan en el anterior anuncio y procedentes de las Corporaciones que se designan en el mismo, por el tiempo que se expresará, á saber:

1. El remate se celebrará en los respectivos pueblos donde se hallen enclavadas las fincas y casa Ayuntamiento, el día 4 de Abril próximo a las 11 de su mañana, ante los respectivos Alcaldes, procuradores Síndicos, Administradores Subalternos de los partidos ó persona que les represente y un escribano ó fei de fechos, quedando pendientes los remates de la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia.
2. No se admitirá postura menos de las cantidades que se señalan en los respectivos anuncios que anteceden, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme a la misma, todos los arriendos se han de verificar a pagar solo en metálico.
3. Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y tambien en metálico. el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
4. El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, lapias, norias, y demas que contengan, y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á distratarlas á estilo del pais.
5. El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del Ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si son de quinientos rs;

pero adelantando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6. El arriendo será por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos ó cosechas de 1859, 1860, 1861, y 1862.
7. Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.
8. Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.
9. No se admitiran posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.
10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que en lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de la finca, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
12. Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Burgos 6 de Marzo de 1857.—José Flores Rendon.